

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de junio de 2023. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1198

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del domicilio de la menor K.S. VERANO CORDOBA -*núm. 2 art. 28 C.G.P.*, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Deberá la parte aclarar las pretensiones de la demanda -*núm. 4 art. 82 del C.G.P.*-, comoquiera, que la parte hizo mención de que la menor requiere viajar al país de España; sumado a que no especificó el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país, parámetros que contempla la norma para otorgar el permiso para salir del país -art. 110 del C.I.A., modificado por el art. 9 de la Ley 1878 de 2018-. Amén que realizó petitorias etéreas sin especificación, verbigracia, las contenidas en los numerales 2 y 3 de dicho acápite.

c) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, la abogada demandante omitió referir la forma en que obtuvo el correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

d) Se observa que la litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

e) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, en este debe estar contenido el asunto el asunto a invocar de manera determinada y claramente identificada conforme lo contempla el art. 74 del C.G.P., que para el caso concreto se observa que en el poder allegado se facultó a los profesionales del derecho para interponer proceso de regulación

de custodia, cuando la misma fue debatida y acordada en acta de conciliación suscrita por las partes el 15 de mayo de la calenda ante el Centro de Conciliación FUNDASEER.

Por lo anterior, deberá la parte enmendar el memorial poder con la facultad expresa para debatir el asunto que hoy ocupa el estudio del Despacho, lo anterior imposibilita reconocer personería a los togados hasta que se subsane dicha falencia.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SALIDA DEL PAÍS, promovida por SANDRA PATRICIA CORDOBA MARULANDA contra JORGE GIOVANNY VERANO BARON, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada LIZA LORENA LARA PINTO, portadora de la T.P. No. 350.315 del C.S. de la J., y al abogado ERICK ANDERSON VINASCO GONZALEZ, portador de la T.P. No. 258.544 del C.S.J., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1f360dfa8f14ac20bf66287c0bfc137289bbc1a90dca93d386ab3243c982b6**

Documento generado en 22/06/2023 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>